



SE PRONUNCIA RESPECTO A CONSULTA DE PERTINENCIA “PARQUE SOLAR FOTOVOLTAICO YAL”.

Resolución Exenta N°045

La Serena, 19 de junio de 2019.

VISTOS:

1. La Ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417.
2. La Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. El Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en adelante RSEIA y sus modificaciones.
4. La Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Establece Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón.
5. El Oficio Ordinario N°131456/2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 12 de Septiembre de 2013, que Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
6. La carta del Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA., sin fecha, ingresada al sistema de e-pertinencias con fecha 03.06.2019.
7. Los antecedentes legales proporcionados por el Proponente, que cumple lo señalado en el Ord. N°131456/2013, indicad en el visto N°5, en relación al Ord. N°180127/2018, que imparte instrucciones sobre los antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto de Ambiental, sobre cambio de representante legal o titularidad y para efectuar presentaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el numeral 6 de los vistos de la presente resolución, el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en la representación en que comparece, solicita opinión respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de su actividad y/o proyecto denominado “Parque Solar Fotovoltaico Yal”.
2. La actividad y/o proyecto por la cual consulta consistirá básicamente en lo siguiente:
 - a) Construcción e implementación de un parque solar fotovoltaico, con una capacidad de generación máxima de energía de 3MW, el cual finalmente será conectado a una línea de transmisión de 15 kV, propiedad de la empresa CGE.

En general una planta fotovoltaica consiste en un conjunto de paneles fotovoltaicos conectados en serie/paralelo y son encargadas de captar la energía solar y convertirla en electricidad de corriente continua y luego mediante un inversor en corriente alterna. El proyecto contempla la implementación y montaje de módulos fotovoltaicos fijos dispuestos en configuración horizontal para generar 3.000 kW. La energía generada se empalmará a la línea eléctrica de la compañía CGE a una tensión de 15 kV mediante una conexión de tipo Tap Off.

El proyecto se emplazará en la Localidad de El Sauce, Comuna de Combarbalá, Provincia del Limarí, Región de Coquimbo. El punto de conexión es el poste número 502403, correspondiente a la empresa CGE. A continuación, se detallan las coordenadas de los vértices del terreno en UTM WGS 84 zona 19 H.

Tabla 1: Vértices terreno emplazamiento PSFV Yal

VÉRTICE	NORTE	ESTE
Vértice 1	6562061	294507
Vértice 2	6561952	294811
Vértice 3	6562372	294809
Vértice 4	6562365	294570
P.R.	6562167	294811

El punto de conexión es el poste número 502403, correspondiente a la empresa CGE.

Tabla 2: Coordenadas de Ubicación del Punto de Conexión

Coordenadas UT	M WGS 84, 19 H
Norte	6562460,99
Este	294838,28

- b) La superficie total que intervendrá el parque será de 10 hectáreas, superficie en donde se instalarán los paneles, sala de control, equipos, etc.
 - c) El proyecto contempla una fase de construcción de dieciocho semanas y una vida útil de 25 años (fase de operación), sin embargo, una vez cumplido este periodo se evaluará la continuidad de éste ya que la operación podría prolongarse de forma indefinida mediante un mantenimiento adecuado.
 - d) Se estima la habilitación de 5 estacionamientos para automóviles. El acceso al proyecto se realizará principalmente por la ruta D - 605. También se considera la habilitación de un camino interno perimetral y otro central de al menos 3 m de ancho aproximadamente.
3. Que el artículo 3° letra b) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece que deberán ingresar al SEIA *“las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”*.
 4. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, el proyecto y/o actividad denominado **“Parque Solar Fotovoltaico Yal”**, descrito en el considerando 2 de la presente resolución, en consideración a sus características, no corresponde a las especificaciones indicadas en el artículo 3 del RSEIA, en particular a las mencionadas en el literal c), por cuanto la energía que generará será de 3 MW.

RESUELVO:

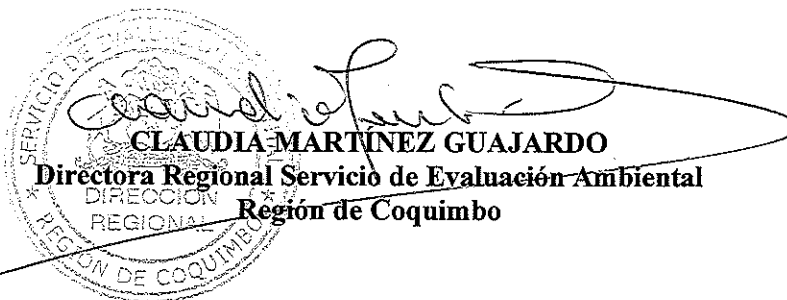
1. Que, el proyecto denominado **“Parque Solar Fotovoltaico Yal”**, presentado por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA., **no requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de forma obligatoria, sin perjuicio de la opción de una presentación voluntaria. No obstante, si en algún momento supera la cantidad señalada en el literal c) del artículo 3 del RSEIA, deberá ingresar en forma obligatoria.**
2. Que la presente respuesta se emite sobre la base de los antecedentes presentados por el Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, en representación de Tikuna SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Hacer presente que contra la presente resolución podrá deducirse los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados

de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

Si el recurso deducido por el interesado considera variaciones sustanciales respecto de los antecedentes presentados en la solicitud original, dicho recurso será considerado para todos los efectos como una nueva consulta de pertinencia y dará lugar a un nuevo procedimiento de consulta.

4. Lo anterior, es además sin perjuicio del cumplimiento de la normativa sectorial pertinente y que antes de otorgar los permisos sectoriales respectivos, los servicios competentes pudieran solicitar una nueva opinión a esta Dirección Regional respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA, una vez que le sean entregados los antecedentes técnicos del proyecto o actividad que se desea ejecutar.

Anótese, notifíquese al proponente y archívese.



ORB/JMV.
Distribución:

- Sr. Jordi Sebastián Dagá Kunze, Representante legal Tikuna SpA. (Príncipe de Gales N°5921 Of. N°1602, La Reina, región Metropolitana).
- Sr. Superintendente del Medio Ambiente.
- Sr. SEREMI de Energía Región de Coquimbo.
- Sr. SEREMI de Salud Región de Coquimbo.
- Sr. Alcalde Ilustre Municipalidad de Combarbalá.
- Archivo OIRS SEA Región de Coquimbo.
- Archivo Resoluciones SEA Región de Coquimbo.

